

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

**Radicado N°. 23-001-31-03-004-2021-00004-00. FOLIO 087-21**

**MONTERÍA, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**I. ASUNTO**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderado judicial contra el auto adiado 5 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por ROSSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTT contra EVALUAMOS I.P.S. S.A.S.

**II. ANTECEDENTES**

El señor ROSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTT presentó demanda ejecutiva singular en su condición de propietario del establecimiento de comercio TECNI EVENTOS, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de EVALUAMOS I.P.S. S.A.S, por la suma de \$142.686.000.00 como capital e intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas adosadas a la demanda, las cuales se originaron de diversos contratos de compraventa celebrados entre las partes.

Mediante auto fechado 28 de enero del 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, resolvió inadmitir la demanda y le otorgó a la parte accionante un término de cinco (05) día para que subsanara la demanda, en tal proveído se advirtieron las siguientes falencias a corregir:

- Siendo que los títulos ejecutivos se encuentran a nombre de TECNI EVENTO y no del señor ROSEMBERG RODRÍGUEZ BRIGANTI, es la primera quien se encuentra legitimada para actuar.

- Que la parte demandante haga una discriminación de cada una de las facturas que se adosan a la demanda.
- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante (inciso 2º del artículo 85 C.G.P.).

### **III. AUTO APELADO**

Mediante auto de fecha cinco (5) de febrero del año 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería rechazó la demanda ejecutiva singular instaurada por el señor Rosseberg Rodríguez Brigantti, porque este no cumplió con la carga de subsanar las falencias en la forma indicada en el auto mediante el cual se inadmitió la misma.

Consideró el *a quo* que el actor debió presentar la demanda a favor de la empresa TECNI EVENTOS de propiedad del señor Rosseberg Rodríguez Brigantti, y no sobre este último como persona natural, máxime cuando las facturas aportadas como título ejecutivo aparecen suscritas por TECNIE VENTOS contra EVALUAMOS I.P.S. S.A.S.

### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva singular. En ese orden, alegó que TECNI EVENTOS, es un establecimiento de comercio propiedad del demandante Rosseberg Rodríguez Brigantti; no obstante, conforme al defecto que adolece la demanda, resulta conveniente citar el artículo 25 del Código de Comercio Colombiano: *“Se entiende por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio”* Con relación a lo expuesto, la actividad empresarial que se ejecuta mediante el establecimiento de comercio TECNIEVENTOS, alude a la prestación de servicio técnico, suministro y adecuaciones de aparatos tecnológicos.

A renglón seguido cita el artículo 515 del Código de Comercio que dispone: *“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades*

*comerciales*” Por lo tanto, la norma es clara en definir que el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes, esto es, una mera herramienta, así pues, TECNI EVENTOS, es un conjunto de bienes, que a su vez son organizados por Rosseberg Rodríguez Brigantti, persona natural, registrada como comerciante, condición que se prueba mediante el Certificado De Matricula Mercantil De Persona Natural anexo a la demanda y a posteriori al escrito de subsanación.

Con relación a la falencia advertida que pide realizar una discriminación detallada de cada uno de los títulos ejecutivos, esta se realizó dentro del término legal y oportuno concedido.

Señala frente a la petición de aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante (inciso 2º del artículo 85 C.G.P.), que el certificado de existencia y representación legal funge como prueba a una persona jurídica que generalmente es una sociedad comercial, por ello, en la subsanación de la demanda en referencia, también se indicó que no está legitimado en la causa por activa una persona jurídica, por lo que aclaró que en términos mercantiles, una persona natural es totalmente diferente a una persona jurídica, pues en estos términos, la primera corresponde al individuo que actuando en su propio nombre se ocupa de alguna o algunas actividades que la ley considera mercantiles, como ocurre con el demandante, mientras que la última, es una ficción jurídica, como lo sentencia claramente el artículo 633 del Código Civil.

Debido a lo anterior concluye que el establecimiento de comercio TECNI EVENTOS carece de toda capacidad de contraer obligaciones y tener derechos, ya que, al ser este un bien, carece de capacidad jurídica; bien sentencia el Código Civil Colombiano, que el criterio para determinar los sujetos de derecho es la capacidad jurídica, como posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, ya por sí mismo (capacidad de ejercicio), ya mediante un tercero (capacidad de goce).

Por ende, se colige que todos los frutos y responsabilidades emanados de este establecimiento (TECNIEVENTOS), recaen total y completamente sobre el “empresario” quien es una persona natural con registro mercantil, en este caso, el comerciante ROSSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTTI, por lo que, al no tratarse de una persona jurídica, no existe el “Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante” que requiere el despacho judicial Cuarto Civil del Circuito y que supone como falencia de la demanda.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto apelado y en consecuencia se admita la demanda y se libre mandamiento ejecutivo ante los intereses pretendidos.

## V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 5.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 num. 1° C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 1° y 90 inciso 5° del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

### 5.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el actor debió presentar la demanda a efectos de que se librara mandamiento de pago a favor de la empresa TECNI EVENTOS de propiedad del mismo actor señor ROSSEMBERG RODRÍGUEZ BRIGANTTI; y no a favor de este último teniendo en cuenta que las facturas aportadas como título ejecutivo están suscritas por TECNI EVENTOS.

### 5.3. Caso concreto

Mediante auto de fecha 5 de febrero del año 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería rechazó la demanda del proceso ejecutivo singular instaurada por el señor Rosseberg Rodríguez Brigantti, porque no se cumplió con la carga de subsanar las falencias advertidas en el auto de fecha 28 enero de 2021 mediante el cual se inadmitió.

Consideró el *a quo* para arribar a la anterior decisión que el actor debió presentar la demanda a favor de la empresa TECNI EVENTOS de propiedad del señor ROSSEMBERG RODRÍGUEZ BRIGANTTI, y no en nombre de este último como persona natural, máxime cuando las facturas aportadas como título ejecutivo se encuentran suscritas por TECNI EVENTOS de una parte, y por EVALUAMOS I.P.S. S.A.S, de otra.

Así las cosas, al examinar la demanda se observa que en esta efectivamente se peticiona se libre mandamiento de pago en favor del señor ROSSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTTI, propietario del establecimiento de comercio TECNI EVENTOS y a cargo de la empresa EVALUAMOS IPS S.A.S. por las sumas dinerarias contenidas en las facturas adosadas como títulos objeto de recaudo.

Advierte la Sala que en el asunto de marras se ha entendido de manera equivocada la naturaleza jurídica de los establecimientos de comercio, en el *sub judice* desde el auto inadmisorio de la demanda se trató de vincular al establecimiento de comercio denominado TECNI EVENTOS, como si este fuese una persona jurídica, que por ficción jurídica, están en capacidad de ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Por consiguiente y en aras de hacer claridad se hace necesario traer a colación el artículo 515 del Código de Comercio, el cual a su tenor literal reza:

**“Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales”**

- Resalto del Tribunal -

Luego entonces, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes; y como tal, no tiene capacidad jurídica para ejercer derechos, contraer obligaciones ni para ser representado judicial y extrajudicialmente, contrario a lo que sucede con las personas jurídicas, entre ellas las sociedades comerciales, que sí disfrutan de tales atributos. Es decir, cuando se trata de establecimientos de comercio es su dueño el titular de derechos y obligaciones.

En ese orden de ideas, se colige que como los establecimientos de comercio no pueden, por sí mismos, ejercer derechos y contraer obligaciones, estos menesteres gravitan sobre su propietario.

Como consecuencia de lo anterior, el requerimiento realizado por el *a quo* en el auto inadmisorio de la demanda relacionado a que se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de quien para él es la parte ejecutante TECNI EVENTOS, es fútil e inane, bajo el entendido de que el establecimiento de comercio TECNI EVENTOS no cuenta con personería jurídica y mucho menos con representante legal.

En efecto, adosado a la demanda se evidencia el Certificado de Matrícula Mercantil de Personal Natural, expedido por la Cámara de Comercio de Montería en fecha 2020/11/20, en el que se observa que el señor ROSSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTTI, se encuentra inscrito como comerciante con matrícula No. 123207, y se da fe de que es propietario del establecimiento de comercio TECNI EVENTOS, matrícula 155015, razón

suficiente para entender que siendo el propietario del establecimiento de comercio en mención, es quien ostenta la calidad de titular de los derechos y obligaciones del mismo.

De lo anterior se concluye que no hay lugar a mantener vigente el auto objeto de la apelación; y que el *a quo* ha de pronunciarse concretamente sobre si profiere o deniega la orden compulsoria tal como inicialmente se le solicitó, o la dicta como lo considere legal, de conformidad con lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

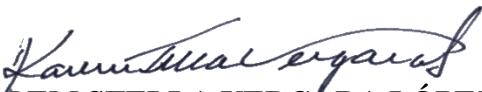
### RESUELVE:

**PRIMERO:** REVOCAR el auto apelado de fecha 5 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda; y en su lugar, se ORDENA al *a quo* se pronuncie sobre el mandamiento ejecutivo impetrado conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no haberse causado de conformidad con el artículo 365, numeral 8 del C.G.P.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

*Proceso: Declarativo de pertenencia*

*Demandante: LUZ ASTRID PINEDA GÓMEZ Y OTRA*

*Demandado: JOSÉ VERGARA SIERRA Y OTROS*

*Rad. 23-555-31-89-001-2017-00028-01 Fol. 129-21 Dr. Yánez.*

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En proveído que antecede, el Honorable Magistrado **CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**, manifiesta estar impedido para conocer de este juicio, arguyendo que se configura la causal 9ª del artículo 141 del CGP, por cuanto:

*"el señor GERMAN DE LA CRUZ ALBA YANEZ, testigo dentro del presente proceso, es primo hermano del suscrito y, en virtud de la relación de parentesco que nos une, hemos afianzado vínculo de amistad entrañable.*

*Este testigo, declaró sobre aspectos importantes de la Litis (54:35); así manifestó conocer a las demandantes y distinguir las por la relación con el papá de aquéllas y con ellas, quienes venían en temporada de vacaciones; indicó también el testigo que a él "lo buscaban", entre otros, para vacunar al ganado y porque era comisionista; declaró que las demandantes ejercían la posesión sobre los inmuebles y que los habían adquirido común y proindiviso desde hacía 8-10 años; asimismo señaló que dichos bienes estaban destinados a la ganadería y que las demandantes, por su conducto, o a través de su hermano, pagaban los impuestos, siendo este aspecto una de las razones por las cuales iniciaron el proceso de pertenencia, pues los demás comuneros le indicaban que no tenían "la plata" para hacer la división material y un folio de matrícula inmobiliaria independiente...*

*Obsérvese, pues, que este testigo, bajo la gravedad del juramento declaró sobre lo que le constaba dentro del proceso, haciendo alusión, al ejercicio de la posesión por parte de las demandantes, las actividades que para esos fines realizaban, la fecha aproximada de la misma, entre otros aspectos, que pueden incidir en la resolución de la litis y que,*

*eventualmente, puede afectar el criterio del magistrado ponente, encargado de decidir el asunto.”*

La causal que abriga el impedimento esgrimido, como enantes se dijo, es la prevista en el numeral 9º del artículo 141 Op. Cit., que reza:

***“9. Existir...amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”***

Pues bien, lo primero que debe advertir la Sala es que la descripción factual realizada por el doctor Yánez Arrieta, no encuadra dentro de la hipótesis normativa que trae a cuento, por lo que deja de lado el principio de la taxatividad que rige en materia de las causales de impedimento y recusación. A este respecto en auto **ATC934-2021**<sup>1</sup>, se indicó:

*“Recuérdese que, sobre la materia, **«rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.** (CSJ AP2618 de 2015, rad. nº 45.985, citado entre otros en AC5368-2019, 11 dic. 2019, rad. 2015-00095-02).”[Se destaca].*

Situación, esta, suficiente que devela la improcedencia de la manifestación del homólogo de Sala, sin embargo, y, en gracia de discusión, debe indicar esta Judicatura que aún pasando por alto lo enantes expuesto, es dable señalar que tampoco se denota con meridiana claridad que el vínculo de amistad entre el Dr. Yánez y el testigo señor German De La Cruz Alba Yánez, sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad con que debe contar como funcionario judicial, pues tal amistad debe exteriorizarse con argumentos que permitan advertir que el vínculo cuente con una entidad tal que perturbe el ánimo del Juez o Magistrado para decidir de manera imparcial, debiendo precisarse en qué escenarios o bajo qué condiciones específicas han compartido en sus entornos familiares o de qué manera esa puntual situación ha generado entre ellos ese estrechísimo vínculo de amistad, circunstancia que no aconteció en el asunto de marras.

Al particular la honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído **AP2014-2021**<sup>2</sup>, conceptuó:

*“En este punto se estima necesario recordar que, en torno a la causal aludida, esta Corporación ha establecido que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea **«de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su***

<sup>1</sup> De 30 de junio de 2021, MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta. Sala de Casación Civil. CSJ.

<sup>2</sup> De 19 de mayo de 2021, M.P. Dr. Hugo Quintero Bernate. Sala de Casación Penal.

*consideración»* (CSJ. AP7229-2015), toda vez que, si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «*argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad –o enemistad de ser el caso–, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»* (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).

Puesto lo anterior, la Corte estima que las razones aducidas por los funcionarios mencionados no permiten entrever ese vínculo de amistad tan profundo con el defensor sustituto que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que deben tener como funcionarios judiciales, puesto que en sus argumentaciones describieron de manera genérica y somera el trato que gobierna su relación derivada, según se concibe, del contacto laboral.

**Así pues, aunque los Magistrados sostuvieron que han compartido con el ahora apoderado Lora Villa en el ámbito familiar, y ello no deja de ser una señal de cercanía entre quienes departen en esos espacios, de ese solo hecho, per sé, no puede deducirse una intimidación tal que tenga la potencialidad de nublar el juicio de quienes son veteranos Jueces de carrera que por su experiencia han llegado a la cúspide de la pirámide judicial en su Distrito Judicial...**

Es más, el principio de imparcialidad de la administración de justicia no puede interpretarse tan esquizofrénicamente como para llegar al extremo de negarle al Juez su condición de ser social al punto de impedirle mantener una vida familiar y social normal en la que construya lazos de amistad... El principio constitucional de la buena fe, el establecimiento de la carrera judicial, la publicidad de las actuaciones judiciales y los deberes éticos y legales por cuya infracción se sanciona disciplinaria o penalmente a los Funcionarios Judiciales, son barreras suficientes para controlar la posible infracción al deber de imparcialidad sin tener que afectar a priori el principio estructural del juez natural en circunstancias específicas como las aquí planteadas por los Magistrados impeditos.

**Y es que las afirmaciones genéricas y abstractas que han expresado...no se muestran suficientes para comprobar ese altísimo sentimiento de cercanía que puede calificarse de esa amistad íntima que puede obnubilar la imparcialidad del juzgador. Nótese que no precisaron en qué escenarios o bajo qué condiciones específicas han compartido en sus entornos familiares o de qué manera esa puntual situación ha generado entre ellos ese estrechísimo vínculo de amistad** de tal cercanía que trascienda las meras relaciones propias del ámbito netamente laboral o de las relaciones sociales naturales.

En ese orden de ideas, como los señalamientos efectuados por los doctores...no denotan una relación cercana e íntima, no encuentra la Corte que las circunstancias esbozadas sean suficientes para afectar su imparcialidad y el adecuado devenir de la administración de justicia, razón por la cual se declara infundada la causal de impedimento por ellos propuesta. “[Se resalta].

De igual forma, debe anotar el Despacho que, si bien el pretense impedido expresó que el señor Alba Yáñez, es su primo hermano, lo cierto es que, tal y como se dijo *supra*, el testigo no es parte dentro del proceso y la mera circunstancia de ese grado de parentesco, no hace próspera la causal taxativa de impedimento sub júdice. Ha acuñado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, que la sola expresión de vínculo familiar no

---

<sup>3</sup> Expediente de tutela N° 88669, Auto de 6 de mayo de 2020, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga. Sala de Casación Laboral.

tiene la potencialidad para que se separe del conocimiento al Juzgador. Dijo la Alta Corporación:

"De ahí, que sea imperioso indicar, que no basta con la afirmación de encontrarse incurso en una causal de impedimento, deben expresarse también los hechos en que se funda la citada causal, pues si bien es cierto que el magistrado Quiroz Alemán, manifestó que su hermana se encuentra trabajando en provisionalidad en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto es que este hecho por sí solo no genera la potencialidad de sustraerse del conocimiento de todos los asuntos que se susciten contra dicho Ente, o en los que la entidad resulte vinculada, ello en tanto que, lo que la norma prevé es la separación del proceso ante el interés en el mismo, lo cual no está probado en este caso. [Se resalta]."

Al respecto, es menester traer a colación lo enunciado por la Sala de Casación Penal de esta Corte Suprema de Justicia, en el auto CSJ SP, 10 agos. 2005, rad. 23968, reiterado en las decisiones del 13 de agos. 2005, rad. 23903 y del 29 de agos. de 2013, rad. 68461, y que a la postre señalan:

*El «interés en el proceso», debe entenderse como aquella expectativa manifiesta por la posible utilidad o menoscabo, no sólo de índole patrimonial, sino también intelectual o moral, que la solución del asunto en una forma determinada acarrearía al funcionario judicial o a sus parientes cercanos, y que, por aparecer respaldada en serios elementos de juicio, compromete la ponderación e imparcialidad del juzgador, tornando imperiosa su separación del conocimiento del proceso.*

*Por lo anterior, el interés que causa el impedimento tiene que ser real, existir verdaderamente. No basta la afirmación que haga un Magistrado a su arbitrio, pues de aceptarse ese proceder, la posibilidad de apartarse del conocimiento de un caso quedaría sometida solamente a la voluntad del juez o magistrado.*

*Por lo tanto, se trata de establecer «si la intervención del juez recusado o impedido en el caso concreto implicaría la obtención de un provecho, utilidad o ganancia, para sí, para su cónyuge o compañero permanente, o para sus parientes; o si el Juez, su cónyuge o compañero permanente, o alguno de sus parientes en el rango que establece la ley, profesa un sentimiento respecto de alguno de los sujetos procesales, con suficiente intensidad para hacerle inclinar su ánimo; o si existe un interés creado por otro tipo de circunstancias que permita vislumbrar la ausencia de ecuanimidad»."*

Bastan las anteriores elucubraciones, para concluir que no existe motivo capaz de generar en el Magistrado impediente, un auténtico trastorno en su imparcialidad que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho, respecto de la labor que le compete.

Ergo, se declarará infundado el impedimento sub júdice.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el impedimento enarbolado por el H. Magistrado CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA.

**SEGUNDO:** Por secretaria, vuelva el proceso al Despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

**EXPEDIENTE No. PROCESO RAD 23-162-31-03-002-2021-00079-01  
FOLIO 346-21**

Montería, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Sala Unitaria de Decisión a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Primero Civil del Circuito de Cereté.

Pues bien, el presente proceso ordinario laboral, le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, siendo para entonces su titular el Dr. Cesar Gabriel Gómez Cantero, quien se declaró impedido para conocer del mismo a través de proveído adiado ocho (8) de octubre de 2020. En atención a lo anterior, el proceso pasó al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, del cual, mediante auto

fechado junio 29 de la presente anualidad, declaró infundado el impedimento manifestado por el señor Juez Primero Civil del Circuito de Cereté y ordenó su remisión a esta Judicatura, para lo de nuestra competencia.

Así las cosas, se advierte que en la actualidad el Dr. Cesar Gabriel Gómez Cantero no funge como Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, en consecuencia, ya no existe el impedimento que resolver en el actual titular de ese despacho judicial, por ello, por economía procesal, se ordenará la remisión del presente asunto al Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda, previa comunicación al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REMITIR** el presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, para que le imprima el trámite que corresponda.

**SEGUNDO.** Comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, sobre esta decisión, para su información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**